

## **MODIFICAR TASA DEL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (ISC)**

**ACUERDO MINISTERIAL No. 21-92.** Aprobado el 14 de Mayo de 1992.

Publicado en La Gaceta No. 242 del 21 de Diciembre de 1992.

**EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

### **TOMANDO EN CUENTA:**

Las recomendaciones de la Comisión de Población y Desarrollo, de la Comisión de Asuntos Económicos, de la Comisión de Transporte, Energía y Construcción de la Asamblea Nacional, así como tambien las del Banco de la Vivienda y las del Ministerio de Construcción y Transporte, en el sentido de que es urgente y necesario tomar algunas medidas que favorezcan y promuevan la construcción de viviendas de bajo costo.

### **CONSCIENTES:**

Que el Plan de Gobierno de Salvación Nacional contempla la reactivación inmediata de la actividad productiva y comercial del país, así como el desarrollo de la infraestructura física, el cual comprende, entre otros aspectos, la construcción de viviendas.

### **RECONOCIENDO:**

Que los parámetros de la Política Arancelaria Centroamericana y los Convenios Internacionales suscritos por el Gobierno de Nicaragua, establecen niveles mínimos y máximos para proteger adecuadamente las actividades productivas nacionales respecto a terceros países.

### **RESANTADO:**

Que tanto los programas sociales y de inversión pública, como los gastos de funcionamiento del Estado deben ejecutarse adecuadamente, siendo indispensable para su eficiente cumplimiento, el mantenimiento de un balance fiscal equilibrado.

### **CONSIDERANDO:**

Que es propósito prioritario del Gobierno el ir ordenando el Sistema Tributario Nacional, de manera congruente con las necesidades de protección del medio ambiente.

### **POR TANTO:**

En uso de sus facultades,

### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Modificar las tasas del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), aplicables a las posiciones arancelarias siguientes:

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCIÓN	ISC PROD. NAC. IMPORT. % %
22. 02	Limonada, Aguas Gaseosas Aromatizadas (Incluidas las aguas Minerales tratadas de esta Manera) y otras bebidas no Alcohólicas, con exclusión de los Jugos de frutas y de legumbre y Hortalizas de la Partida 20.07	
22. 02 01	Aguas gaseosas aromatizadas	
22. 02 01 01	En envases plásticos y latas	28 63
22. 02 01 99	En otros envases	26 55
22. 02 80 00	Otros	26 55
	El impuesto a la producción nacional se aplicará sobre el precio de venta por caja al detalle, previamente registrad y autorizado por la Dirección General de Ingresos.	
22. 03	CERVEZAS	
22. 03 01 00	En lata	40 99
22. 03 02 00	En otros envases	36 85
	El impuesto a la producción nacional se aplicará sobre el precio de venta por caja al detalle, previamente registrado y autorizado por la Disrección General de Ingresos.	
35. 06 80 00	Otros	E

44. 13 00 00	Madera (Incluidas las tablas Frisos para Entarimados, sin Ensamblar), Cepillada, Ranurada, Machihembrada con lenguetas, Rebajes Chaflanes o análogos.	10
73. 13 80 00	Otros	E

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y dos.-**Emilio Pereira Alegría.- Ministro de Finanzas.**